



**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

**SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA  
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD  
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**27 DE AGOSTO DE 2021**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2021**

**RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.** El artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), establece que las personas físicas para calcular su impuesto anual podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero. Por su parte, el artículo 252 del Reglamento de la Ley del ISR prevé que, para efectos del citado precepto legal, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, derivados de créditos hipotecarios contratados con los organismos públicos federales y estatales, se podrán considerar deducibles en términos de dicho artículo. Ahora bien, el 15 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo de Transformación de Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”* emitido por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en el que se hizo constar que la citada Caja de Ahorro se transformó en una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, por lo que, con fundamento en la fracción I; del artículo décimo primero transitorio del artículo primero del Decreto de 13 de agosto de 2019, por ministerio de Ley, se entendería autorizada en términos del artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para realizar y continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. Debido a lo anterior, el Órgano Judicial estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la solicitud de devolución del contribuyente, bajo el argumento de que la Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no pertenece al sistema financiero mexicano, por lo que resultaban improcedentes las deducciones personales por intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio 2015 por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación; pues perdió de vista que derivado del Acuerdo de Transformación referido, la citada Caja de Ahorro se transformó en una





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

Sociedad Cooperativa desde el 15 de febrero de 2010, por lo que consideró también incorrecto que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció del juicio de nulidad considerara que la autorización de la Caja de Ahorro se dio a partir de noviembre de 2015 por parte de la CNBV, pues conforme a lo previsto en el artículo 3 del multicitado Acuerdo, la Caja de Ahorro se entendería autorizada por ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo desde su transformación en cooperativa.

**Juicio de Amparo Directo. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC** “DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN.”

**Criterio Jurisdiccional 8/2014** “DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS.”

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014** “DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE.”

**Criterio Jurisdiccional 4/2015** “DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN.”

**Criterio Jurisdiccional 2/2019** “DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE.”

**Criterio Jurisdiccional 18/2020** “DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO.”





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

**Criterio Jurisdiccional 30/2020** *“INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE.”*

**Criterio Jurisdiccional 37/2021** *“RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR.”*

**Recomendación 6/2015**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2021**

**VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE, NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD.**

El artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), dispone que, para el acreditamiento del IVA, este deberá corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación por las que se deba pagar el impuesto establecido en esa Ley o a las que se les aplique la tasa del 0%. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad hacendaria negara el acreditamiento del IVA bajo el argumento de que la contribuyente al no percibir ingresos durante el periodo respectivo, no demostraba que las erogaciones de donde derivó el impuesto que se pretendía acreditar, se encontraran relacionadas con su actividad, incumpliendo lo previsto en la fracción I del artículo 5 antes referido; lo anterior, porque el hecho de que la actora no haya generado ingresos del proyecto en el mes correspondiente al de la solicitud de devolución, no tiene relación con que los gastos de los que derivó el IVA acreditable, no se encuentren correlacionados con su actividad, aunado a que la autoridad fiscal no explicó los motivos del por qué afecta el acreditamiento del IVA cuando no se obtienen ingresos, concluyendo que no existe precepto legal alguno que justifique los razonamientos de la enjuiciada. Por lo anterior, la Sala corroboró que las erogaciones efectuadas de las cuales derivó el impuesto acreditable, son estrictamente indispensables al estar relacionadas con su objeto social (construcción, decoración, arrendamiento de bienes, entre otros), pues derivan de un contrato de prestación de servicios para la instalación de servicios hidráulicos y sanitarios, así como por la construcción de una nave





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

industrial y oficinas para arrendamiento, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del saldo a favor solicitado.

**Juicio Contencioso Administrativo en la vía Ordinaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN** “DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** “VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE.”

**Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC** “VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN.”

**Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC** “VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE “SIMETRÍA FISCAL”, EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CERO.”

**Criterio Jurisdiccional 32/2015** “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO.”

**Criterio Jurisdiccional 45/2018** “DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS.”

**Criterio Jurisdiccional 48/2019** “IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO.”

**Criterio Jurisdiccional 47/2021** “VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA EFECTOS DEL





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

*ACREDITAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE PAGARON LAS EROGACIONES DE LOS QUE DERIVÓ.”*

**Criterio Jurisdiccional 49/2021** *“VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y EL MONTO DE LO EROGADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN, PUES ELLO NO DETERMINA SI SE ACTUALIZA O NO EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2021**

**DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que ese Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación (CFF), cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, así como en contra de las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones II y IV de ese numeral (en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o bien, se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales). Asimismo, el artículo 22, primero, quinto y sexto párrafos del CFF vigente en 2020, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como que podrán requerir los datos, documentos y/o informes necesarios para verificar la procedencia de la devolución solicitada, precisándose que, ante el incumplimiento de los citados requerimientos por parte del contribuyente, se le tendrá por desistido de su solicitud. Por lo tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional la resolución por la cual se tiene por desistida una solicitud de devolución en la que la autoridad señaló que no tuvo ingresos en el periodo respecto del cual solicitó la devolución, puede ser controvertida a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que se trata de un acto definitivo por el cual, por una parte, existe una negativa implícita de la devolución solicitada al haber un pronunciamiento de fondo y, por otra, esa resolución le causa una afectación indirecta al contribuyente respecto al cómputo de la prescripción de su derecho a obtener la devolución, lo que evidentemente le causa un agravio.





*“2021, Año de la Independencia”*

Secretaría Técnica

**Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 24/2014** “CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”

**Criterio Jurisdiccional 28/2014** “CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA.”

**Criterio Jurisdiccional 45/2016** “COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS.”

**Criterio Jurisdiccional 3/2017** “ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

**Criterio Jurisdiccional 38/2017** “ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

**Criterio Jurisdiccional 85/2019** “CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA.”

**Criterio Jurisdiccional 79/2020** “DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

**Criterio Jurisdiccional 29/2021** “ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA.”





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

**Criterio Jurisdiccional 43/2021** “CASO DE ACLARACIÓN SAT, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). SI MEDIANTE ESTA VÍA EL CONTRIBUYENTE PRETENDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA TRAMITAR O RENOVAR LA E.FIRMA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO DE DICHA ACLARACIÓN.”

**Criterio Jurisdiccional A/2021 Baja California** “INTERÉS JURÍDICO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA A FAVOR DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA DENTRO DE UN PAMA CUANDO ÉSTE ACUDE DEMANDANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN CONJUNTO CON EL TERCERO AL QUE LE FUE INICIADO DICHO PROCEDIMIENTO”.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2021**

**CONDONACIÓN DE MULTAS. VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN UNA REGLA QUE ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, el Órgano Judicial resolvió que la resolución emitida en respuesta a la solicitud de condonación planteada por la contribuyente en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF), resulta ilegal al violar el principio de irretroactividad de la ley previsto en el precepto constitucional citado. Lo anterior, atendiendo a que la solicitud de condonación fue presentada ante la autoridad fiscal en octubre de 2020, por lo que, no obstante que la resolución se haya emitido en 2021, para su resolución la autoridad fiscal no podía atender a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal para este ejercicio, la cual entró en vigor con posterioridad a la fecha de presentación de la citada solicitud de condonación.

**Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN** “PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.”

**Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN** “JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001.”

**Criterio Sustantivo 10/2021/CTN/CS-SPDC** “DONATARIAS AUTORIZADAS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE RETROACTIVAMENTE EL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES A PARTIR DEL AÑO 2021 QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DAR TRÁMITE A LAS PROMOCIONES QUE SE PRESENTARON DURANTE EL EJERCICIO 2020, SOLICITANDO LA NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES QUE SE EMITIERON POR ESE PERIODO.”

**Criterio Jurisdiccional 22/2016** “CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1º DE ENERO DE 2014).”

**Criterio Jurisdiccional 55/2018** “JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.”

**Criterio Jurisdiccional 66/2019** “IVA. RESULTA ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE FISCAL, NO SE CERCIORÓ QUE CONTUVIERA SU RFC CORRECTO, SI AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR ESA OBLIGACIÓN.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2021**

**INTERÉS JURÍDICO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA A FAVOR DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA DENTRO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO NO SE DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, SI CONTROVIERTE EXCLUSIVAMENTE EL DESTINO DE LA MERCANCÍA.** El artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), señala que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) contra actos que no afecten





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

los intereses jurídicos del demandante. Bajo ese contexto, la Sala de conocimiento declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad enjuiciada, en la cual argumentaba que una de las personas que presentó la demanda de nulidad, carecía de interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo, puesto que dicha resolución no le había sido emitida a ésta, sino al poseedor de la mercancía embargada dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) y, por lo tanto, no le causaba perjuicio alguno. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que, si bien la resolución no le había sido dirigida a esa persona que presentó la demanda de nulidad, el mismo acudió al juicio demostrando ser el propietario del vehículo embargado, por lo cual, no se le tenía combatiendo la determinación del crédito fiscal, sino controvirtiendo exclusivamente el destino del vehículo del cual era propietario, lo que evidentemente afectaba su patrimonio y por lógica su interés jurídico. Por lo anterior, al acreditarse la ilegalidad de la resolución combatida, así como el interés jurídico de ambos demandantes, el Tribunal ordenó a la autoridad aduanera devolver el vehículo embargado al actor que demostró que era de su propiedad.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 26/2013/CTN/CS-SASEN** “VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS EN MATERIA ADUANERA. EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO EN ESE PROCEDIMIENTO.”

**Criterio Jurisdiccional 5/2020** “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONSORTE NO DEUDOR PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA SI EL ACTA DE MATRIMONIO FUE CELEBRADA PREVIO AL EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE AQUÉLLOS.”

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 18/2021** “INTERÉS JURÍDICO. LE ASISTE AL ALBACEA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN, PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO DURANTE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.”





*“2021, Año de la Independencia”*

Secretaría Técnica

### **CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2021**

**TERCERO INTERESADO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, SI EL ACTO IMPUGNADO ES EL PAE QUE CULMINÓ EN LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE.**

El artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), señala que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, mediante el cual impugnó el acuerdo a través del cual se rechazó la intervención del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) como tercero interesado dentro del juicio contencioso administrativo, en el cual alegó que en virtud de que el bien inmueble adjudicado a favor del fisco federal, fue transferido al referido Organismo, le otorgaba a éste, un derecho incompatible con la pretensión de la actora. No obstante, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad demandada no acreditó que el INDEP cuente con un derecho sobre dicho bien inmueble, en primer término, porque el acta de adjudicación emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación no se encontraba firme, al ser materia del citado juicio y en segundo término, en virtud de que ese Instituto sólo se encarga de la administración y destino de los bienes que le sean transferidos, tal y como lo disponen los artículos 1 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

***Resolución del Recurso de Reclamación. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

### **CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2021**

**IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.**

De conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), las medidas cautelares que se decreten en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto impugnado quede sin materia el proceso o se cause un daño irreparable al actor. Debe





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

considerarse además que, excepcionalmente, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, se puede otorgar una medida cautelar anticipando los posibles resultados que pudieren conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del actor tengan una apariencia de juridicidad y que además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, a la luz del principio de la apariencia del buen derecho y ante el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, debe concederse la medida cautelar definitiva para el efecto de que el trabajador dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, así como sus beneficiarios, sigan recibiendo atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues de lo contrario se le causaría un daño irreparable, siendo obligación del juzgador la protección del derecho humano a la salud, ordenando la reparación pertinente en caso de transgresión al mismo, en observancia a lo que establecen los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se afectan disposiciones de orden público ni el interés social, dado que la protección del derecho humano a la salud prevalece sobre el interés colectivo.

***Sentencia Interlocutoria en el incidente de medidas cautelares. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 68/2018** “MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA.”

**Criterio Jurisdiccional 72/2018** “MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA.”

**Criterio Jurisdiccional 64/2019** “MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

*SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES.”*

**Criterio Jurisdiccional 81/2019** *“SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA.”*

**Criterio Jurisdiccional 91/2019** *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO.”*

**Criterio Jurisdiccional 12/2020** *“SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.”*

**Criterio Jurisdiccional 13/2020** *“SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO, ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA SIGA EFECTUANDO LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS.”*

**Criterio Jurisdiccional 45/2021** *“MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2021**

**VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDA LA SOLICITUD, SIN JUSTIFICAR POR QUÉ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO FISCAL, ERA FUNDAMENTAL PARA ESTUDIAR SU PROCEDENCIA.** El séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece la posibilidad de la autoridad fiscal de verificar la procedencia de la devolución de contribuciones presentada por los pagadores de impuestos; sin embargo, en dicho precepto no se establece la posibilidad de efectuar el ejercicio de sus facultades amplias de comprobación (esto es, en términos del numeral 42, del CFF, pues tal potestad se encuentra restringida a cuestiones inherentes de





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

manera exclusiva a la petición de devolución del saldo a favor solicitado. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad fiscal se limite a tener por desistida la solicitud de devolución, en atención a que la actora incumplió con la presentación de información y documentación, pues del análisis realizado por la Sala a la descripción de los elementos requeridos y no exhibidos se desprende que se refiere a documentación de carácter eminentemente administrativo (licencia de funcionamiento, permisos sanitarios, catálogo de productos y servicios) y que en su opinión, no tiene relación alguna con el acreditamiento de la procedencia de la devolución solicitada. En ese sentido, de existir alguna consideración sobre la necesidad de dicha documentación, la autoridad se encontró en posibilidad de emitir un segundo requerimiento donde además de citar el fundamento que así lo exige, justificara la necesidad de contar con dicha documentación administrativa. En ese tenor, al no existir razón diversa conforme a la cual la autoridad determinara negar la solicitud de devolución y al constituir una instancia que no puede quedar sin respuesta, la Sala consideró que la contribuyente acreditó su derecho subjetivo a la devolución, declarando la nulidad para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que otorgue la devolución del saldo a favor.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN-CS-SASEN** “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL.”

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2021**

**RENDA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE “SALDO A FAVOR”, SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN “PAGO DE LO INDEBIDO”.** Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se desprende la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como aquellas





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

que procedan conforme a las leyes fiscales; del mismo modo precisa que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor, cuando se haya presentado la declaración del ejercicio. Por su parte, mediante tesis CCLXXX/2012 (10ª.), de rubro “PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso al fisco es decir, montos que el particular no adeudaba, pero que surgieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le correspondía, mientras que el saldo a favor no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación que constituyen la obligación jurídico tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la mecánica establecida en la ley de la materia. En el caso particular, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegales las negativas de devolución del “pago de lo indebido” del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los periodos de mayo a diciembre de 2019, originados con motivo de la modificación al coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior, que se ajustó en la declaración complementaria del ejercicio 2018, por considerar que, en términos del tercer párrafo, del artículo 22 del CFF, dicha petición debió plantearse una vez presentada la declaración del ejercicio. Asimismo, la Sala consideró que no debe perderse de vista que ambas figuras tienen distinto origen y por ello el tratamiento que les da el citado artículo 22 del CFF, es diferente, pues la restricción contenida en el precepto en comento, dispone una limitante para las solicitudes de “saldo a favor”, cuando se trate de contribuciones calculadas por ejercicio, pero no así para aquellas relacionadas con “pago de lo indebido”; por lo cual, resulta ilegal que la autoridad justificara su negativa en un requisito que sólo es aplicable en tratándose de devoluciones de “saldo a favor”, pero no de “pago de lo indebido”. En ese sentido, con base en las documentales aportadas, se reconoció el derecho subjetivo a la devolución, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal otorgue la devolución al contribuyente con actualización e intereses.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**“Criterio Jurisdiccional 6/2014 “DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL.”**





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

**Criterio Jurisdiccional 7/2014** “DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”

**Criterio Jurisdiccional 93/2019** “PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SOLICITARLO NO PRECLUYE A PESAR DE NO HABERSE CONSIDERADO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, AL TRATARSE DE FIGURAS DE NATURALEZA DISTINTA.”

**Criterio Jurisdiccional 40/2020** “DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR.”

**Criterio Jurisdiccional 65/2020** “PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO.”

**Criterio Jurisdiccional 82/2020** “DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN.”

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2021**

**PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.** De conformidad con el artículo 134, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), es procedente la notificación personal, por buzón tributario, por correo ordinario, telegrama o por edictos, cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero; por su parte, el artículo 150 de la Ley Aduanera, establece que cuando derivado del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades embarguen precautoriamente las mercancías, se levantará el acta de inicio en donde se requerirá al interesado para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien la autoridad puede elegir cualquiera de los medios contemplados en el penúltimo párrafo del





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

artículo 134 del CFF, cuando la notificación deba surtir sus efectos en el extranjero, también es cierto que tratándose del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), no tiene la facultad discrecional para elegir alguno de estos medios de notificación cuando el interesado, a pesar de ser extranjero, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio nacional, sino que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo especial de la Ley Aduanera; de ahí que en opinión del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal debió practicar la notificación del crédito fiscal en el domicilio señalado dentro del PAMA y en caso de no encontrar al buscado, notificarle por estrados acorde a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 134 del CFF, sin que para ello resulte relevante la condición de extranjero de la persona interesada, por lo cual, al haber realizado la diligencia por edictos, dicha actuación es contraria a derecho, ya que en ese supuesto la autoridad carece de facultades discrecionales para elegir el medio de notificación.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

**Criterio Jurisdiccional 22/2017** “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS”.

**Criterio Jurisdiccional 40/2018** “NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN “DOMICILIO PARTICULAR” PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL “DOMICILIO FISCAL”.”

**Criterio Jurisdiccional 14/2021** “PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.”

**Criterio Jurisdiccional 16/2021** “PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA





**“2021, Año de la Independencia”**

**Secretaría Técnica**

*RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.”*

### **CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2021**

**RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS.** De conformidad con el Decreto de estímulos fiscales para la deducción de colegiaturas y el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, en relación con la regla 11.3.2., “*Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas*”, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, 26 de diciembre de 2013 y 23 de diciembre de 2016, respectivamente, se prevén una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir a efecto de disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), los pagos realizados por servicios de enseñanza a que se refiere la Ley General de Educación, sin que de su contenido se advierta como requisito o motivo de rechazo de la citada deducción que la institución deba estar inscrita en el Padrón de Instituciones Educativas Autorizadas. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora rechace las deducciones por concepto de colegiaturas que realizó el contribuyente, bajo la consideración de que la institución educativa a quien se le realizaron los pagos no se encuentra inscrita ante el citado Padrón, ya que este requisito no se encuentra previsto en dispositivo alguno, por lo que no demuestra que exista disposición que así lo prevea, asimismo, si tenía alguna duda respecto de la autorización o reconocimiento de validez oficial por parte de la institución educativa, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la faculta para requerir al contribuyente y obtener la información o documentación complementaria o necesaria a fin de constatar la autorización o reconocimiento de validez oficial de dicho centro educativo, a fin de contar con elementos que le permitan acceder o negar la solicitud de devolución, lo que al no acontecer, denota que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas respecto del fondo del asunto, siendo evidente que la actuación de la autoridad resulta contraria a Derecho.



*“2021, Año de la Independencia”*

Secretaría Técnica

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 3/2015** “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.”

**Criterio Jurisdiccional 31/2016** “DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO.”

**Criterio Jurisdiccional 34/2016** “COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.”

**Criterio Jurisdiccional 33/2017** “RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO.”

**Criterio Jurisdiccional 31/2020** “DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.”

**Criterio Jurisdiccional 80/2020** “RENTA. SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS, ES ILEGAL, SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL.”

**Criterio Jurisdiccional 95/2020** “RENTA. DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS AMPARADA CON CFDI EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIVIL CREADA POR COOPERACIÓN, SIN QUE ÉSTA POR SER FEDERAL DEBA CONSIDERARSE UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO.”

**Criterio Jurisdiccional 103/2020** “RENTA. COLEGIATURAS. LAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA PUEDEN SER DISMINUIDAS PARA EFECTOS DEL REFERIDO IMPUESTO.”

